

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

45

COLLADO MEDIANO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno el día 17 de enero de 2019 de aprobación de la ordenanza municipal reguladora de protección del arbolado urbano, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DE COLLADO MEDIANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución española establece como principio rector de la política social y económica, la protección y conservación del medio ambiente como medio de desarrollo adecuado para las personas. Dicha protección implica dos tipos de actuaciones, las preventivas y las correctivas, configurándose las primeras de ellas como fundamentales para el mantenimiento de la riqueza económica, forestal y social de nuestros pueblos y ciudades.

El mencionado principio de protección, conservación y utilización racional de los recursos naturales, escasos y susceptibles de usos alternativos, implica la necesaria actuación de los poderes públicos tendentes a su real y eficaz desarrollo.

Dentro de la protección al medio ambiente, el arbolado urbano se configura, de manera fundamental, como un elemento integrador de valores sociales y de función social que debe ser protegido de una manera especial en tanto que ayuda a configurar nuestros pueblos y ciudades, dándoles un carácter único y especial y proporcionando beneficios a la ciudadanía difíciles e incluso imposibles de conseguir con otros medios.

En este contexto, la Comunidad de Madrid promulgó la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano, con la finalidad de proteger el arbolado urbano y su fomento y desarrollo, y es teniendo en cuenta el marco de dicha Ley, por lo que resulta conveniente dotar al municipio de Collado Mediano de una ordenanza específica de protección y fomento del arbolado urbano que dote de los mecanismos necesarios para proteger el existente y fomentar su correcto desarrollo futuro.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Marco normativo.*—La presente ordenanza constituye un plan de protección y conservación del arbolado urbano público y privado del municipio de Collado Mediano, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid y de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas, de la Comunidad de Madrid y el Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.

Art. 2. *Objeto.*—Esta ordenanza tiene por objeto:

1. La protección, conservación y mejora del arbolado público y privado, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante del patrimonio natural de Collado Mediano.
2. La regulación de las actuaciones de tala o trasplante o poda drástica del arbolado urbano.

3. La regulación de las nuevas plantaciones de arbolado urbano, así como su afectación en caso de obras.

4. El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado ubicado en el suelo urbano del término municipal de Collado Mediano.

Art. 3. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente ordenanza y las medidas protectoras de carácter general que establece se aplicará a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con una edad superior a diez años o veinte centímetros de diámetro de tronco a nivel de suelo, que se ubiquen en suelo urbano, sea o no consolidado y sea tanto de titularidad pública o privada y en suelo urbanizable, del término municipal de Collado Mediano.

2. Dichas medidas de protección tendrán como objeto:

- a) Proteger, conservar y en su caso restaurar el arbolado urbano, con independencia de la titularidad de los terrenos en que se encuentre.
- b) Preservar la diversidad genética, la variedad, singularidad y belleza del ecosistema urbano, defendiendo el arbolado y zonas verdes del desarrollo urbanístico, plagas, enfermedades y uso indebido.
- c) Fomentar la colaboración entre administración pública y particulares para la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, promoviendo la participación de la ciudadanía y asociaciones en la conservación de las especies arbóreas situadas en casco urbano.
- d) Garantizar la plena integración del arbolado preexistente y otros lugares de interés natural en el planeamiento urbanístico.
- e) Fomentar la ampliación de la superficie arbórea del término municipal de Collado Mediano, y evitar su disminución.

Art. 4. *Definiciones.*—1. Especie vegetal: se entienden a efectos de esta ordenanza las especies vegetales en sentido amplio, más allá del concepto taxonómico, como un conjunto de individuos de características iguales o similares, y descendientes de padres comunes. Se incluye en esta definición cualquier taxón de categoría específica o infraespecífica, como especies, subespecies, variedades, formas o cultivariedades.

- a) Especie vegetal espontánea o autóctona: especie que vegeta de forma natural, sin haber sido introducida, en el término municipal de Collado Mediano.
- b) Especie vegetal exótica, foránea o alóctona: especie que puede sobrevivir o reproducirse, introducida fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubiera podido ocupar dicho espacio sin la introducción directa o indirecta o sin el cuidado del hombre.
- c) Especie vegetal naturalizada o cimarrona: especie exótica que coloniza de forma espontánea un terreno fuera de su área de distribución natural.
- d) Especie vegetal exótica con potencial invasor: especie exótica que podría convertirse en invasora en España, y en especial aquella que ha demostrado ese carácter en otros países o regiones de condiciones ecológicas semejantes.
- e) Especie vegetal exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética de las especies espontáneas.
- f) Especie vegetal amenazada: especie incluida en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares o en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como en sus modificaciones y ampliaciones. No tendrán la consideración de “especie amenazada” los ejemplares pertenecientes a especies incluidas en estos catálogos que no sean espontáneos en la zona de forma natural.

2. *Perímetro:* longitud de la circunferencia del tronco del árbol. A efectos de esta ordenanza se medirá a una altura de 1,30 m sobre el nivel del suelo.

3. *Diámetro:* distancia entre dos puntos opuestos del tronco de un árbol. A efectos de la presente ordenanza el diámetro siempre estará referido a una altura de 1,30 m sobre el nivel del suelo.

4. **Árbol:** vegetal leñoso con un tallo simple, que no se ramifica hasta cierta altura, y que en su estado adulto suele superar los cinco metros de altura.
 - a) **Árbol adulto:** se considerará árbol adulto a efectos de esta ordenanza, aquellos con perímetro de tronco en la base de, al menos 10-18 centímetros o 1,50-2 metros de altura, dependiendo de las características de la especie.
 - b) **Árbol con porte de seto:** ejemplar de una especie arbórea, que con independencia de su edad o diámetro de tronco está tratado como seto, sin desarrollar porte arbóreo.
5. **Arbusto arborescente:** vegetal leñoso con un tallo simple o ramificado desde la base, que en su estado adulto supera los dos metros, pero no suele pasar de los cinco metros.
6. **Arbolado urbano:** aquel que se asienta en suelo urbano.
 - a) **Arbolado urbano público:** arbolado urbano que se halla ubicado en terreno público (parques y jardines, calles, paseos, glorietas) municipal o de otras Administraciones Públicas. La responsabilidad de su mantenimiento recae sobre la administración competente.
 - b) **Arbolado urbano privado:** arbolado urbano que se halla ubicado en terreno privado. La responsabilidad de su mantenimiento recae sobre el propietario del terreno.
7. **Árbol de interés local:** a los efectos de la presente ordenanza, se entiende por árbol de interés local aquella planta leñosa de porte arbustivo o arbóreo que destaca dentro del municipio por una o varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que previo el correspondiente procedimiento es declarado como tal y catalogado. Esas características los hacen merecedores de formar parte del patrimonio cultural, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.
8. **Arboleda de interés local:** agrupación de varios que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o historia se considera destacable y digna de protección para la colectividad.
9. **Arbolado protegido:** todo ejemplar de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubique en suelo urbano.
10. **Arbolado singular:** todo aquel que, por su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultural o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de la Administración.
11. **Poda:** eliminación de ramas superfluas o partes de ramas de un árbol, vivas o muertas, que se realiza siguiendo unos criterios y unos objetivos definidos y buscando una determinada intencionalidad.
12. **Poda drástica:** se considera poda drástica, las operaciones de terciado, desmochado o descabezado, así como cualquier otra que constituya un desequilibrio fuerte entre la parte aérea y la parte radical del árbol, así como la eliminación de ramas de más de doce centímetros de diámetro, dependiendo de la especie y de sus características intrínsecas.
 - a) **Terciado:** corte de las ramas dejando aproximadamente un tercio de su longitud.
 - b) **Desmochado:** eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales, a cada una de las cuales se le deja el correspondiente muñón sin tira-savia.
 - c) **Descabezado:** eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones.
13. **Tala/apeo:** el arranque, corta o abatimiento de árboles, o corte por su base de forma que le impida crecimiento posterior.
14. **Derribo:** eliminación total de un árbol mediante el arranque o descuaje del sistema radical. A efectos de esta ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas prescripciones legales que regulan la tala.
15. **Trasplante:** traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación. No se admitirá en ningún caso como trasplante, la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).
16. **Quema:** operación que consiste en la conversión a cenizas mediante el fuego, de residuos de origen vegetal, siempre de forma controlada y voluntaria.
17. **Zona de goteo:** superficie de terreno que ocupa la proyección horizontal de la copa del árbol o arbusto.
18. **Área vegetativa radical:** la superficie de terreno en la que existe mayor probabilidad de contener el sistema radical completo de la vegetación afectada.

En el caso de árboles y arbustos corresponde a un radio equivalente al de la zona de goteo más dos metros. En los de porte columnas se debe añadir 4 metros al radio de la zona de goteo.

19. Base de raíces: superficie de suelo que contiene la mayoría (90 por 100) de las raíces leñosas. Tendrá la consideración de zona “Base de raíces” el suelo determinado según lo indicado y, en todo caso, el que se delimite según se dice a continuación en atención al perímetro del árbol de que se trate.

PERÍMETRO DEL TRONCO	RADIO DE LA BASE DE RAÍCES
Hasta 59 cm.	1,5 m.
De 60-99 cm.	2 m.
De 100-149 cm.	2,5 m.
De 150-249 cm.	3 m.
De 250-350 cm.	3,5 m.
< 350 cm.	4 m.

20. Zona de seguridad: zona que debe respetarse para garantizar la estabilidad del árbol. Para determinar su media se aplicará la distancia correspondiente al radio de la base de raíces más un margen de seguridad de un metro.

Art. 5. *Ejercicio de las competencias municipales.*—1. Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza serán ejercidas por la Concejalía municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento de Collado Mediano.

2. Esta podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de una actividad, como medida cautelar en los supuestos contemplados en lo previsto en esta ordenanza. Así mismo podrá ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el régimen sancionador recogido en esta ordenanza, con el fin de conseguir la adecuada protección del arbolado ubicado en suelo urbano, sea o no consolidado o urbanizable en el municipio de Collado Mediano.

Art. 6. *Propietarios privados.*—1. Los propietarios de los espacios urbanos privados, tanto de uso privado como público, son responsables del arbolado asentado en dichos espacios, estando obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

2. El arbolado existente en los inmuebles arrendados será mantenido y conservado por los arrendatarios. El arrendador del inmueble será responsable solidario de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir en esta materia, según lo dispuesto en artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7. *Empresas constructoras y de servicios.*—Los responsables de las obras, bien sean públicas o privadas, que supongan algún tipo de intervención en los espacios arbolados, deberán cumplir las normas detalladas en esta ordenanza.

TÍTULO II

Régimen de protección y conservación

Capítulo I

Podas de arbolado urbano

Art. 8. *Podas periódicas.*—1. Los trabajos de poda del arbolado urbano se realizarán en el período de parada vegetativa de los ejemplares, salvo casos excepcionales de peligro para personas, bienes o para el propio árbol.

2. Se establece una época hábil para las labores de poda en el municipio desde el 1 de noviembre hasta el 15 de marzo de cada año natural. Dicho período podrá variar dependiendo de las condiciones climatológicas anuales. Todas las podas realizadas fuera de la época habilitada para tal fin deberán ser autorizadas por la Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento.

3. En ningún caso podrán realizarse podas del arbolado urbano coincidiendo con los períodos de brotación de las hojas ni con su caída.

4. No se podrán realizar podas en el arbolado urbano que tengan finalidad exclusivamente ornamental y por motivos estéticos, sin respetar el desarrollo normal de la espe-

cie. Serán excepción los ejemplares que se hayan visto afectados por estas prácticas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza y que sea necesario mantener.

5. Tan solo por motivos de seguridad o molestias graves estarán permitidas las podas que alteren la estructura del árbol.

6. Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado urbano son:

- a) Respetar la estructura del árbol.
- b) Respetar el ritmo del árbol (gradual).
- c) Respetar la etapa de desarrollo.
- d) Respetar las características de la especie.
- e) Respetar las reservas del árbol (dosis).
- f) Respetar los sistemas de defensa del árbol.

7. Queda prohibida la poda de encina sin la preceptiva licencia municipal.

8. Los residuos resultantes de las operaciones de poda se depositarán en contenedores contratados para tal efecto y serán gestionados adecuadamente y trasladados a los vertederos que lo admitan, no pudiendo permanecer dichos residuos vegetales en la vía pública, ni vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Art. 9. *Podas drásticas.*—1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta ordenanza. En este sentido quedan estrictamente prohibidas las operaciones de terciado, desmochado y descabezado del arbolado urbano.

2. Constituirán una excepción aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos prevista en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. Y en el caso de ejemplares que hayan sido afectados por estas prácticas a la entrada en vigor de esta norma y que requieran este tipo de tratamiento para garantizar la seguridad de personas y bienes materiales.

En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado.

3. No se podrán realizar podas drásticas del arbolado urbano sin contar previamente con informe técnico municipal y autorización para ello, emitida tras la realización de una visita de valoración de la necesidad de las mismas, debida a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debidamente motivados.

4. La realización de podas drásticas requerirá la presentación en el Ayuntamiento de Collado Mediano de la solicitud que figura en el Anexo I, procediéndose a continuación tal y como se indica en el artículo 17.

Capítulo II

Talas de arbolado urbano

Art. 10. *Prohibición de tala.*—Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ordenanza.

Art. 11. *Autorizaciones de tala de arbolado urbano.*—1. La licencia de tala solamente se concederá en los términos establecidos en la normativa vigente y según los siguientes criterios:

- a) Cuando el arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, de nueva construcción de edificaciones o infraestructuras, previo expediente que justifique la inviabilidad o inconveniencia grave de su trasplante o cualquier alternativa que pudiera evitar la tala del ejemplar o ejemplares.
- b) En el caso de que la necesidad de la tala se deba a daños causados por la vegetación sobre estructura (cimientos, muros, garajes, saneamientos, vasos de piscina, etcétera) se deberá presentar informe firmado por un técnico especialista en construcción, arquitecto, ingeniero superior, arquitecto técnico o ingeniero técnico ejerciente e inscrito en su colegio profesional, que justifique suficientemente los daños causados, sin perjuicio de la emisión de informe del servicio técnico municipal sobre la materia.
- c) En el caso de que suponga un peligro para personas y bienes materiales. Debe acreditarse mediante informe de técnico especialista.
- d) En el caso debidamente acreditado, de ejemplares secos o muertos, previo informe del servicio técnico municipal que lo avale.

2. La realización de talas requerirá la presentación en el Ayuntamiento de Collado Mediano de la solicitud que figura en el Anexo I, procediéndose a continuación tal y como se indica en el artículo 17.

3. Las talas del arbolado urbano se autorizarán mediante Decreto de Alcaldía, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa, o por resolución de la Concejalía de Medio Ambiente si existiera delegación para ello.

4. La autorización de tala tendrá una validez de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que autorice, el plazo podrá hacerse extensivo bajo informe de los servicios municipales o la Concejalía competente.

5. Cuando por causas especificadas en los apartados b), c) y d) debidamente motivadas, un ejemplar deba ser talado, la orden para su ejecución podrá darse de oficio por la administración, el titular en este caso no tendrá derecho a indemnización alguna.

6. Cuando se haya autorizado la tala de uno o varios ejemplares arbóreos, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.
- b) Los fustes deberán ser troceados en troncos con longitudes que faciliten su correcta gestión, y, si no son aprovechados por el titular de la autorización, deberán ser remitidos a la planta de compostaje más próxima o cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos.
- c) Los residuos resultantes de las operaciones de tala se depositarán en contenedores contratados para tal efecto y serán gestionados adecuadamente y trasladados a los vertederos que lo admitan, no pudiendo permanecer dichos residuos vegetales en la vía pública, ni vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Art. 12. *Reposición del arbolado urbano eliminado.*—1. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, se exigirá, la reposición del arbolado equivalente según establece la Ley 8/2005, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, esto es, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en el que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

2. Los ejemplares arbóreos a talar que se encuentren en las siguientes situaciones no requerirán su reposición tras la autorización de la tala:

- a) Ejemplares secos o muertos, salvo que se detecte que esta situación ha sido provocada de manera intencionada.
- b) Los que se encuentren en mal estado fitosanitario y supongan un peligro para la salud de la masa colindante.
- c) Árboles peligrosos para bienes materiales o personas.
- d) Árboles incluidos en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

3. El lugar de plantación será propuesto por el solicitante o titular de la autorización de la tala, siempre dentro del término municipal de Collado Mediano, acreditándose la autorización del titular del terreno donde los árboles vayan a ser plantados, prefiriéndose, a cualquier otra, la finca en que se encontraba el árbol eliminado siendo prioritario su ubicación en el lugar del árbol eliminado, siempre y cuando el espacio físico lo permita.

4. En aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no sea adecuada desde el punto de vista ecológico, fitosanitario, por daños a edificaciones cercanas u otra causa debidamente justificada, podrá autorizarse un cambio de especie de los ejemplares a reponer. La elección de la especie a reponer vendrá determinada por las condiciones climáticas, edáficas, fitosanitarias, etc. y requerirá el informe de los servicios técnicos correspondientes. Se dará prioridad a especies autóctonas.

5. Queda a cargo del solicitante o titular de la autorización de tala la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyos y abonado correspondiente, la carga, transporte, descarga, plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación. Al cabo de un año de la realización de la plantación, los servicios técnicos municipales, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del estado de la plantación.

6. La plantación podrá realizarse en espacios urbanos de titularidad municipal, cuando así sea aceptado por el Ayuntamiento, por resultar conveniente al desarrollo de las políticas municipales ornamentales y de ordenación de los espacios públicos.

Art. 13. *Compensación del arbolado urbano eliminado.*—1. En los casos en los que no sea posible la reposición del arbolado urbano, el Ayuntamiento de Collado Mediano dará opción de compensar las talas realizadas una vez que los técnicos competentes elaboren un informe de valoración económica de los ejemplares talados.

2. El importe económico derivado de lo dispuesto en el párrafo anterior se destinará a un fondo de mejora de arbolado público y zonas verdes urbanas y periurbanas.

3. Para la valoración del arbolado urbano se aplicará el método COPIMA, que se describe a continuación:

La fórmula de aplicación será la siguiente:

$$V (\text{€}) = \frac{A \times B \times C \times D}{10}$$

Donde V es el valor del daño en euros.

- a) Siendo A el precio medio de la especie del árbol a apaar en el mercado de venta al por menor. Se considerará el precio de venta de un árbol de 12-14 cm de circunferencia a la altura del cuello o con una altura de 3,5-4 m en el caso de las especies de hoja perenne y de 2-2,5 m en el caso de coníferas o palmeras. Los precios serán consultados en la página web www.basepaisajismo.com, en el caso de la inexistencia del precio disponible en viveros.
- b) Siendo B el índice de valor estético y estado sanitario del árbol. Coeficiente (1-10), que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como efecto de protección a la vista, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado fitosanitario, su vigor y su valor dendrológico:
 - 10, sano, vigoroso, solitario y destacable.
 - 9, sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 destacables.
 - 8, sano vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
 - 7, sano, vegetación mediana, solitario.
 - 6, sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
 - 5, sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
 - 4, poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
 - 3, sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
 - 2, sin vigor, enfermo, solo o en alineación.
 - 1, sin valor.
- c) Siendo C el índice de situación. Coeficiente (3 o 2). Se valora la situación relativa del árbol del entorno, atendiendo el grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado:
 - 3, en centro urbano.
 - 2, en barrios, urbanizaciones periféricas.
- d) Siendo D el índice de dimensiones. Se medirá el perímetro de la circunferencia a 1,30 m del suelo.

PERÍMETRO CIRCUNFERENCIA (cm)	ÍNDICE DE DIMENSIONES
≤30	1
31-100	2
101-170	3
171-240	4
241-310	5
>311	6

- 4. En caso de que el ejemplar a apaar fuera singular por alguna razón.
 - a) Escasez de ejemplares de la misma especie.
 - b) Valor histórico o cultural.
 - c) Singularidad del ejemplar por porte, edad, etcétera.

Este criterio tendrá carácter excepcional. La valoración se realizará por los servicios técnicos municipales y será justificada por medio de informe.

La valoración de los árboles que tengan este carácter de excepcionalidad será el doble de la tasación que resulte de la aplicación de los apartados precedentes.

Se muestran ejemplos en el Anexo V.

Art. 14. *Valoración de daños en el arbolado urbano.*—1. Los daños causados a los árboles son estimados en relación al valor de estos árboles y según los siguientes criterios:

- a) Heridas en el tronco: descortezados, magullados, etcétera.
Se tiene en cuenta la medida de la anchura mayor de la herida en sentido horizontal y se establece la proporción entre la anchura y la circunferencia del tronco.

LESIÓN EN % DE CIRCUNFERENCIA	INDEMNIZACIÓN EN % DEL VALOR TOTAL DE ÁRBOL
Hasta 20	20
Hasta 25	25
Hasta 30	35
Hasta 35	50
Hasta 40	70
Hasta 45	90
Hasta 50	100

- b) Pérdida de ramas: desgaje, rotura, etcétera.
- i. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
 - ii. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
 - iii. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.
- c) Destrucción de raíces.
- i) Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.
 - ii. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.
- d) Otros aspectos de la valoración.
- i. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados los artículos 13 y 14.

Capítulo III

Trasplante de arbolado urbano

Art. 15. *Trasplantes de arbolado urbano.*—1. Cuando el arbolado protegido por esta ordenanza se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante previa obtención de la perceptiva autorización municipal.

Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado según lo indicado en el capítulo segundo de la presente ordenanza.

2. El trasplante de ejemplares arbóreos en suelo urbano requerirá la presentación del impreso que figura en el Anexo I de la presente ordenanza, debiendo proceder según se indica en el artículo 17.

3. El solicitante o titular de la autorización del trasplante es el responsable de la ejecución del mismo, quedando obligado a la realización y financiación de todas las labores necesarias para ello, incluidas la poda de acondicionamiento, la protección del cepellón y la nueva plantación, el suministro y colocación de anclajes, incluso transporte interior de obra, así como su mantenimiento durante, al menos, el primer año desde la ejecución del trasplante.

4. Queda prohibida la realización de trasplantes a raíz desnuda. Para asegurar en la medida de lo posible el éxito del trasplante, este deberá hacerse con su propio cepellón.

5. El trasplante de ejemplares se realizará según los criterios contemplados en la Norma Tecnológica de Jardinería y Paisajismo NTJ 08E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cataluña, “Trasplante de Grandes Ejemplares”.

6. Si el trasplante de un ejemplar termina fracasando, el solicitante o titular de la autorización del trasplante, deberá reponer el arbolado que corresponda siguiendo el correspondiente procedimiento.

7. Al cabo de un año de la realización del trasplante, los Servicios técnicos competentes, previo reconocimiento sobre el terreno, informarán del éxito o fracaso del trasplante.

Capítulo IV

Actos sujetos a autorizaciones municipales y sus trámites

Art. 16. *Actos sujetos a autorizaciones municipales.*—1. Para todas aquellas actividades sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones establecidas en la presente ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. Estarán sujetos a autorización municipal las siguientes actuaciones:

- a) La tala, derribo, trasplante y poda de cualquier especie arbórea no protegida, con una edad superior a 10 años o 20 cm de diámetro de tronco a nivel del suelo, en terreno urbano del término municipal de Collado Mediano.
- b) La tala o derribo, y la poda, de los ejemplares arbóreos y arbustivos protegidos localizado en terreno urbano, tanto público como privado, de Collado Mediano.
- c) La quema de residuos de origen vegetal realizada en terreno urbano (impreso adjunto en el Anexo IV).

Art. 17. *Solicitudes de tala, trasplante y/o poda drástica del arbolado urbano.*—1. Toda tala, trasplantes y/o poda drástica de arbolado urbano sito en terreno privado dentro del municipio de Collado Mediano deberá solicitarse al Ayuntamiento mediante el impreso que figura en el Anexo I de la presente ordenanza.

2. La solicitud de tala o trasplante se presentará en el Registro General del Ayuntamiento o por Sede electrónica y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Informe suscrito por un ingeniero forestal, técnico arborista o similar, que comprenderá:
 - i. Justificación de la tala o trasplante que se solicita.
 - ii. Descripción del ejemplar a talar o trasplantar (detallando especie, edad, altura, diámetro en base, estado de conservación y estado fitosanitario, etcétera).
 - iii. Presupuesto de la tala o trasplante que se pretende.
 - iv. Fotografías del árbol concreto.
 - v. Croquis de situación del árbol respecto de la vivienda, cableado, tuberías, etcétera.
- b) Escrito del propietario del terreno en el que autorice a los servicios técnicos municipales el acceso a la parcela en la que se encuentre el árbol para realizar el reconocimiento e inspecciones que sean precisos con ocasión de la tramitación del expediente o la ejecución de la autorización que se obtenga.
- c) Además, en caso de trasplante o talas con obligación de reposición de arbolado equivalente, se exigirá la presentación por el solicitante de la siguiente documentación:
 - i. Lugar donde se trasplanten o planten los árboles precisos para compensar la actuación.
 - ii. Autorización del dueño del terreno en el que se va a producir el trasplante o la plantación.
 - iii. Plan de Reposición de Arbolado o Trasplante y mantenimiento del mismo por un período de un año desde la realización del trasplante o la plantación.
 - iv. Garantía correspondiente a la reposición del arbolado equivalente o trasplante según valoración realizada por los servicios técnicos municipales.
 - v. Escrito del propietario del terreno de destino del arbolado en el que autorice a los servicios técnicos municipales competentes el acceso al mismo para realizar el reconocimiento e inspecciones que sean precisos para comprobar el

cumplimiento de la resolución autorizada, durante el año siguiente al de la realización del trasplante o plantación por reposición.

3. En la tramitación del procedimiento para autorizar la tala o trasplante solicitados habrá de emitirse informe por los servicios técnicos municipales competentes que incluirá al menos:

- a) Descripción individualizada de cada ejemplar (indicando especie, medidas del ejemplar-diámetro en base o normal, de copa, altura, edad aproximada, estado de conservación, estado fitosanitario, etcétera).
- b) Motivación de la necesidad de la tala o trasplante.
- c) Estudio de la viabilidad del trasplante, en su caso.
- d) Medidas que deben adoptarse en el trasplante, en su caso.
- e) Valoración económica del trasplante del arbolado o de su reposición, en su caso, incluyendo el conjunto de operación que deba de realizar el obligado.
- f) Motivación en caso de que no sea necesaria la reposición.
- g) Sustitución de especies, en su caso.
- h) Procedencia de la monetización de la reposición.
- i) Conclusión que versará sobre: los ejemplares que podrán ser talados, los que habrá que trasplantar y los que hay que conservar, así como la reposición de arbolado equivalente, en su caso, la procedencia de la sustitución de especies o de la monetización de la reposición, así como la valoración económica de la reposición, con todos sus elementos, para el supuesto de que la misma se lleve a cabo por los servicios municipales.

4. En la solicitud de poda drástica que será presentada en el Registro General del Ayuntamiento o por Sede electrónica, se deberá especificar claramente el motivo de dicha poda.

5. En caso de informar una tala, trasplante y/o poda drástica favorablemente deberán observarse los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones de eliminación del arbolado o de alguna de sus ramas deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.
- b) Deberán respetarse las épocas de nidificación de las aves del entorno, de modo que no se lleve a cabo la tala y/o poda drástica del arbolado hasta que no hayan nacido todas las puestas del año.
- c) La eliminación de los residuos procedentes de las podas deberá ser gestionada adecuadamente. En ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Art. 18. Actuaciones de iniciativa municipal sobre el arbolado público.—1. La realización de talas, trasplantes o poda drástica de arbolado protegido por esta ordenanza situados en fincas o jardines de propiedad municipal en suelo urbano, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento (Concejalía competente en materia de Medio Ambiente Urbano) previa tramitación de expediente en el que constará:

- a) Justificación de la necesidad de tala, trasplante o poda drástica.
- b) Croquis de situación del árbol respecto de la vivienda, cableado, tuberías, etcétera.
- c) Informe técnico individualizado de cada ejemplar a talar/trasplantar (detallando especie, edad, altura, diámetro en base, estado de conservación, estado fitosanitario, etcétera).
- d) Medidas compensatorias adoptadas en su caso.

2. En aquellos casos en los que la tala sea necesaria por factores de riesgo, intrínsecos al ejemplar o extrínsecos, y previo informe de los servicios técnicos correspondientes que lo avale y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal, podrá autorizarse la tala con carácter de urgencia.

3. Todo proyecto municipal que afecte al arbolado protegido por esta ordenanza, incorporará un anejo sobre el tratamiento del arbolado afectado y actuaciones en relación al mismo. La aprobación del proyecto, en cuyo procedimiento emitirá informe los servicios técnicos correspondientes, conlleva la aprobación de las actuaciones propuestas en relación con el arbolado afectado.

TÍTULO III
Fomento del arbolado urbano

Art. 19. *Nuevas plantaciones de arbolado urbano.*—1. Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño.
- b) Se elegirán preferentemente especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, y se tendrán en cuenta otros condicionantes paisajísticos cuando el entorno lo requiera.
- c) En los nuevos aparcamientos en superficie que se construyan se plantará un árbol, preferentemente de hoja caduca, por cada plaza de estacionamiento.
- d) La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado.
- e) No se emplearán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades de carácter crónico y que por ello puedan ser foco de infección. Tampoco se emplearán especies declaradas como invasoras según el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Se evitarán también, especies con elevada agresividad radical.
- f) Se optará por especies que presenten mínimos inconvenientes antrópicos como caída de la hoja, flores, semillas o frutos y con bajo potencial alergénico. Así mismo se evitarán en lo posible las especies con presencia de espinas en zonas accesibles, con fragilidad de ramas, baja tolerancia a la poda o que presenten algún elemento tóxico o peligroso.
- g) Las nuevas plantaciones dispondrán de sistemas de riego eficientes que favorezcan el ahorro de agua.
- h) La conservación y mantenimiento del arbolado urbano privado corresponde a los particulares y la del arbolado urbano público a la administración titular del dominio público en que se encuentre.

2. Las nuevas plantaciones de arbolado público estarán condicionadas o se atenderán a los siguientes criterios:

- a) Categoría y tamaño del arbolado: su ubicación en el viario dependerá de las dimensiones del arbolado en edad adulta, en lo que se refiere a diámetro de copa, altura y máximo desarrollo, según la especie arbórea de que se trate.
 - i. Las dimensiones de las especies arbóreas condicionan su ubicación en el viario.
 - ii. Atendiendo al diámetro de copa podemos distinguir:
 1. Árboles de copa estrecha: menos de 4 m de ancho.
 2. Árboles de copa mediana: entre 4 y 6 m de ancho.
 3. Árboles de copa ancha: más de 6 m de ancho.
 - iii. Por altura, podemos establecer:
 1. Árboles de altura baja: menos de 6 m de alto.
 2. Árboles de altura media: 6 a 15 m de alto.
 3. Árboles de altura elevada: más de 15 m de alto.
 - iv. Considerando su máximo desarrollo podemos establecer tres categorías:
 1. Porte pequeño: especie de altura baja y copa estrecha o mediana.
 2. Porte mediano: especie de altura media y copa mediana.
 3. Porte grande: especie de altura elevada y copa mediana o ancha.
- b) Plantación en acera:
 - i. En los proyectos de nueva urbanización la anchura mínima de la acera para poder albergar arbolado de alineación será de 2,5 metros.
 - ii. En proyectos de reforma de calles arboladas se aceptará la plantación en ancho de acera de un mínimo de 2 metros. En cualquier caso, esta situación no es recomendable y deberá proponerse una especie de copa estrecha y porte pequeño.

- c) Plantación en la banda de aparcamiento:
- i. La plantación se realizará en isletas debidamente protegidas en la banda de aparcamiento. El diseño del pavimento debe incluir algún elemento que evite que pueda llegar el extremo de un vehículo al tronco del árbol.
 - ii. Esta disposición permite arbolar calles con aceras inferiores a dos metros de ancho porque aleja el arbolado de la fachada, no invade la servidumbre de tráfico rodado.
- d) Plantación en medianas y rotondas:
- i. Como criterio general, el dimensionado mínimo para arbolar medianas será de 2 metros de anchura, y en el caso de las rotondas de 6 metros de diámetro.
 - ii. Estas dimensiones podrán reducirse previo informe de los servicios técnicos competentes
- e) Alcorques:
- i. En la construcción de nuevas aceras y en la remodelación de las existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación con arreglo a las siguientes normas:
 1. El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
 2. La superficie mínima del alcorque será de 0,64 metros cuadrados y la anchura mínima de 0,8 m pudiendo ser menor en aceras de ancho reducido, previo informe de los servicios técnicos competentes.
 3. En caso de utilizar cubre-alcorques, estarán diseñados de manera que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme crezca el grosor de su tronco, sin que el cubre-alcorques pierda su forma y dibujo y, al mismo tiempo, mantenga la solidez original.
- f) Volumen de tierra útil y superficie permeable:
- i. Independientemente del tamaño del alcorque, para posibilitar el desarrollo del ejemplar arbóreo se deberá garantizar un volumen mínimo de tierra útil. Es decir, que cumpla las condiciones agronómicas para el desarrollo radical y no contenga ningún tipo de canalización destinada a conducir servicios, ya sean estos públicos o privados, a excepción de la red de riego.
 - ii. Tanto en terreno libre como en área pavimentada, el volumen de suelo acondicionado será proporcional al desarrollo esperable del árbol.
 - iii. Presentará una superficie permeable que permita la aireación permanente del suelo. Esta superficie de aireación será de tierra libre, pavimentada con elementos porosos o definida por un alcorque en las zonas de pavimento impermeable.
- g) Marco de plantación:
- i. La distancia entre dos posiciones consecutivas de los árboles de alineación deberá atender especialmente al desarrollo máximo del ancho de su copa.

ÁRBOLES DE COPA	MARCO MÍNIMO	MARCO RECOMENDADO
Estrecha	4 m.	5 m.
Mediana	6 m.	7 m.
Ancha	8 m.	12 m.

- ii. En caso de una doble alineación o de trama reticulada formada por especies de diversas categorías se establecerá como distancia mínima la media de distancias de las especies participantes.
- h) Elección de especies:
- i. Será necesaria una cuidadosa elección de las especies arbóreas que se desea plantar en relación con la situación, el uso y el emplazamiento.
 - ii. Se evitará el empleo de:
 1. Especies afectadas por plagas o enfermedades crónicas.
 2. Especies con elevadas necesidades hídricas.
 3. Especies sensibles a las condiciones urbanas.
 4. Especies sensibles a las condiciones viarias.
 5. Especies con elevadas necesidades de mantenimiento.

6. Especies con fructificaciones molestas.
7. Especies con espinas en zonas accesibles.
8. Especies con fragilidad de ramas.
9. Especies con baja tolerancia a la poda (baja capacidad de compartimentación).

i) Entutorado:

- i. Para el arbolado presentado a raíz desnuda, en caso de necesitar entutorado, este se realizará en el tercio más bajo del tronco para mantener la flexibilidad. El material de fijación deberá garantizar el movimiento y el crecimiento en grosor del tronco, sin lesionarlo.
- ii. En los árboles de cepellón se recomienda la utilización de sistemas de anclaje subterráneo

Art. 20. *Servidumbres*.—1. Cualquier elemento vegetal en propiedad privada no podrá rebasar la alineación oficial en más del 10 por 100 del ancho de la acera o del 7 por 100 de la calle cuando no exista acera, con un máximo de 0,15 metros. Se podrá superar este ancho cuando deje libre una altura mínima de 3 metros desde el nivel de la acera para el paso de peatones y de 4 metros desde el nivel de la calzada para el paso de vehículos, garantizándose la visibilidad de estos.

2. No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena a una distancia menor de 2 metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a 50 cm si la plantación es de arbustos o árboles bajos. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten a menor distancia de su heredad.

3. Si las ramas de algunos árboles se extendieran sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar, por vía civil, que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad. Si fueran las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

4. Cuando un árbol corpulento amenazara caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes de una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado a talarlo y retirarlo conforme a lo establecido en la presente ordenanza, haciéndolo a costa del propietario el Ayuntamiento en caso de incumplir esta obligación.

5. *Servidumbres para arbolado público*.

a) Distancia a edificación:

- i. La distancia mínima del eje del árbol a línea de edificación deberá de ser de 2,5 m.
- ii. Las especies de copa mediana se deberán plantar a un mínimo de 3 m de fachada y en las de copa ancha, la distancia mínima será de 4 m.
- iii. Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 1 metro a partir de las fachadas, balcones, miradores y aleros de los edificios.

b) Tránsito peatonal:

- i. El arbolado (copa y tronco) respetará, sin invadir, una anchura de acera de 1,5 m, así como una altura de paso de peatones libre de ramas a 3,00 m.

c) Gálibo de tránsito rodado:

- i. Ninguna parte del árbol debe invadir la vertical del borde de la calzada hasta una altura de 4 m. A este respecto, no se considera calzada el espacio de aparcamiento.
- ii. Además, el punto de plantación se distanciará del borde de la calzada:
 1. 0,5 m en especies de copa estrecha.
 2. 0,8 m en especies de copa mediana.
 3. 1 m en especies de copa ancha

- d) Señalización vertical: ninguna parte del árbol debe impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados a una distancia de 30 m, desde el punto de vista del conductor.

Capítulo I

Arbolado urbano en proyecto de urbanización y obras

Art. 21. *Arbolado urbano en nuevos proyectos de urbanización.*—1. Los proyectos de urbanización que lleven aparejadas actuaciones sobre arbolado objeto de protección por la presente ordenanza y que se presenten en el Ayuntamiento de Collado Mediano deberán incluir un apartado dónde se describan de manera detallada las zonas verdes que se pretendan implantar. En concreto deberá figurar un plano de situación con una relación de las especies vegetales a plantar donde se indique su nombre científico (género y especie) y su nombre común, dimensiones y edad.

2. La aprobación de los proyectos de urbanización estará condicionada a un informe favorable emitido la Concejalía con competencias en medio ambiente una vez recepcionada y estudiada la documentación indicada en el punto anterior, que será evaluado en el plazo de quince días hábiles.

3. Se elegirán de manera prioritaria especies autóctonas para la plantación de nuevos ejemplares de arbolado urbano. Todos y cada uno de los ejemplares deberán quedar debidamente registrados e identificados de manera adecuada y con algún medio que no dañe el ejemplar, debiendo correlacionarse con los datos a facilitar según el punto 1 anterior.

4. Antes de la recepción de las obras, se deberá emitir informe técnico sobre cumplimiento de las obligaciones del presente artículo.

5. La empresa promotora de las obras deberá responder durante un período mínimo de un año de todas las plantaciones que integren las nuevas zonas verdes o ajardinadas de acuerdo con lo dispuesto, siendo preceptivo informe técnico ambiental favorable para la devolución del aval que garantiza las obras de urbanización.

6. Cuando la implantación de zonas verdes recogidas en el Proyecto de urbanización aprobado no pueda ejecutarse por causas no imputables al promotor será de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

Art. 22. *Arbolado urbano existente en superficies a construir.*—1. En general la concesión de licencias de obras estará condicionada a un informe favorable emitido la Concejalía con competencias en medio ambiente, siempre que la actuación afecte a arbolado urbano objeto de protección por la presente ordenanza. En este caso se deberá presentar junto con la solicitud de licencia de obras, una memoria en la que se desarrollen y especifiquen las actuaciones a acometer en relación con dicho arbolado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal de tramitación de licencias urbanísticas.

2. Las empresas responsables de las obras a ejecutar en superficies dónde exista previamente arbolado urbano, deberán presentar, previo al inicio de las obras, un inventario del arbolado existente en el terreno afectado por las obras. Dicho inventario deberá reflejar:

- a) Nombre científico (género y especie) y común de los ejemplares afectados por las obras.
- b) Altura aproximada de los ejemplares o en su defecto perímetro del tronco a una altura de 1,20 m sobre el nivel del suelo.
- c) Destino propuesto del árbol: conservación, trasplante o eliminación. Justificando razonadamente esta decisión y en el caso de los trasplantes indicando su destino o trasplante.
- d) Valoración del estado fitosanitario de cada ejemplar cuyo destino propuesto sea la eliminación o trasplante.
- e) Plano donde se detalle la ubicación de la vegetación existente en la zona de actuación. A cada elemento arbóreo se le asignará un número en este plano y se indicará el destino propuesto para cada ejemplar.
- f) Plano de urbanización y edificación propuesta a la misma escala que el plano de vegetación.
- g) Descripción de otro tipo de actuaciones que se pretendan realizar sobre el arbolado existente como podas, afecciones de raíces, etcétera.

Una vez remitida la documentación mencionada a la Concejalía con competencias en medio ambiente, los técnicos municipales, previa inspección de los ejemplares arbóreos afectados, emitirán informe en el que se determine qué ejemplares podrán ser talados, trasplantados y conservados, que deberá emitirse en el plazo de veinticinco días hábiles.

3. El informe emitido por los técnicos de la mencionada Concejalía será vinculante para el órgano que otorgue la licencia urbanística, que deberá especificar las medidas contenidas en el informe medioambiental.

Art. 23. *Medidas preventivas generales durante la ejecución de obra.*—1. En el caso en que se ejecuten obras en terreno público o privado se marcarán de manera clara y distinta los árboles a conservar (que deberán ser protegidos), aquellos a trasplantar y los árboles a eliminar.

2. La protección debe realizarse con anterioridad al inicio de las obras y muy especialmente, antes de la entrada de cualquier maquinaria.

3. El adjudicatario de las obras deberá informar a todos los operarios de la obra de la importancia de la conservación de la vegetación, del significado de la señalización y, si es el caso, de las sanciones por los daños ocasionados.

4. El arbolado no podrá ser utilizado como herramienta de soporte de trabajos de la obra. Así, queda explícitamente prohibido usar los árboles para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables y/o atar herramientas o maquinaria, hacer de soporte de materiales o cualquier uso inapropiado del ejemplar.

5. Para evitar tanto daños directos (golpes, heridas) como indirectos (compactación del suelo), antes de iniciar las obras se instalará un cerramiento que limite el acceso de la maquinaria con una valla o cerca de altura no inferior a un metro y medio y a una distancia de seguridad del árbol del doble de las dimensiones que tenga su copa. Dicha valla o cerca deberá ser retirada por parte de los responsables de las obras una vez finalizadas las mismas.

Si esto no es posible, antes de iniciar las obras se realizará la señalización de una vía de paso para la maquinaria, mediante la localización de balizas de señalización delante de cada árbol, evitando posibles afecciones a la copa.

6. Las medidas dispuestas en el punto anterior también deberán guardarse en el caso de paso de vehículos y maquinaria pesada en las cercanías de los terrenos con arbolado.

7. Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona de obras continuarán recibiendo durante la ejecución de estas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas.

8. Si alguna de las medidas enumeradas en los puntos anteriores de este artículo no pueden ser ejecutadas, se expondrá motivadamente a la Concejalía con competencias en la materia, debiendo ser esta la que autorice la ejecución de las obras o bien el paso de maquinaria pesada por la zona.

Art. 24. *Protección individual de los árboles contra los golpes.*—Si no fuera posible incluir el arbolado dentro de un área de protección, se realizará un cercado de protección individual alrededor del tronco. Este cercado será de material resistente y de 2 m de altura como mínimo.

En este caso, deberá protegerse con material acolchado:

- La parte del tronco en contacto con el cercado.
- Las zonas de contacto de las ataduras con la corteza.
- La zona del cuello de la raíz, si fuera necesario.

Las ramas más bajas (por debajo de los 3,5 m) que estén ubicadas en las zonas de paso de la maquinaria se señalarán convenientemente y protegerán con un pequeño acolchado.

Art. 25. *Vertidos y movimientos de maquinaria sobre la zona de goteo.*—1. Está terminantemente prohibido dentro de la zona de goteo o superficie de proyección de la copa vegetal, la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno, así como el vertido de cemento, hormigón alquitrán, aceite mineral, disolvente, detergente, pintura o cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo, producir asfixia en las raíces o contactar con sus tejidos.

2. Cuando el movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal sea técnicamente necesario, se deberá recubrir la zona con una capa de material drenante de al menos 20 cm de grosor, sobre la cual se añadirá un revestimiento de tablas o un material semejante.

Art. 26. *Daños al sistema radical.*—1. A los ejemplares que han de permanecer, pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno, no se les eliminará más de un 30 por 100 de su sistema radical, siendo recomendable en otro caso, previa autorización correspondiente, la tala del ejemplar. Tras la amputación de las raíces se procederá del siguiente modo:

- a) Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación, sellando con cicatrizante los cortes de diámetros de raíz mayores de 5 cm.
- b) Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre cubiertas, al menos, con una ar-

pillera húmeda, vendaje de yute o manta orgánica. Sin protección alguna, las raíces no podrán permanecer más de media hora al aire libre.

Art. 27. *Protección durante la apertura de zanja.*—Durante la apertura de zanjas y otras excavaciones se tendrá en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Durante la ejecución de los trabajos de apertura de zanjas, se deberá prestar especial cuidado en el tratamiento de las raíces afectadas.
2. La zanja o excavación no deberá invadir la Base de Raíces. Si por estar ocupado el subsuelo por otros servicios esto no fuera posible, se requerirá informe y visita de inspección, antes de comenzar las excavaciones.
3. Cuando en el proceso de excavación, aparezcan raíces de más de 5 cm de diámetro, se procederá a su correcta poda.
4. En caso de tratarse de raíces de más de 10 cm de diámetro, estas se respetarán siempre que sea posible y se protegerán contra la desecación con un vendaje de yute o con una manta orgánica.
5. Las raíces no han de estar descubiertas más de dos días y será necesario garantizar el mantenimiento de las condiciones de humedad necesarias.
6. Se realizará un mantenimiento de la zona de enraizamiento durante la duración de la obra.

Art. 28. *Protección durante cambio de pavimentos.*—En las operaciones derivadas de los cambios de pavimentos, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

1. En todas las zonas donde se detecte la presencia significativa de raíces se sustituirán los primeros 10 cm de tierra por arena lavada de río, antes de compactar y recubrir.
2. En la Base de Raíces se adoptará la máxima precaución en los trabajos de nivelación del terreno.
3. La compactación previa al recubrimiento se reducirá al mínimo que garantice la estabilidad del nuevo pavimento.

Art. 29. *Restauración.*—1. Se exigirá a los responsables de la obra que, una vez finalizada esta y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido, restituyan el estado en que se encontraba el espacio verde antes del inicio de las labores, reponiendo en su caso, los elementos temporalmente suprimidos y reparando los daños que hayan podido originarse.

2. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se hubieran producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reposición en los términos establecidos para la tala, del arbolado perdido, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en su caso.

3. El cumplimiento de lo señalado en este artículo será requisito para la obtención de la licencia de primera ocupación, en su caso.

Art. 30. *Inspección.*—Los técnicos municipales podrán realizar las visitas de inspección que consideren oportunas a lo largo de la ejecución de las obras.

Si las inspecciones municipales concluyeran en un incumplimiento de la normativa vigente o de lo expuesto en la presente ordenanza, se podrá adoptar alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 50.

Capítulo II

Arbolado urbano en vía pública

Art. 31. *Arbolado urbano en vía pública.*—1. Las plantaciones de arbolado urbano en vía pública, serán preferentemente de las especies especificadas en el Anexo II y deberán guardar las distancias de seguridad siguientes:

- Árboles de porte pequeño y columnar: 3-4 metros.
- Árboles de porte mediano: 5-9 metros.
- Árboles de porte grande: 10-12 metros.

En el caso del arbolado sito al borde de las vías de tráfico rodado, además deberá guardar una distancia, con respecto al borde de la calzada de al menos 50 cm.

2. Los alcorques sitos en las aceras del municipio dónde se ubique arbolado urbano deberán tener unas dimensiones tal que respeten las condiciones de accesibilidad vial y permitan el normal desarrollo de los ejemplares arbóreos.

3. El arbolado plantado en vía pública deberá cumplir en general los siguientes requisitos:

- a) Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio de un metro a partir de fachadas, balcones, miradores y aleros de edificios. Los propietarios afectados por el arbolado público tendrán derecho a solicitar al Ayuntamiento la poda de las ramas que sobrepase este espacio de servidumbre.
- b) La copa del arbolado debe dejar una altura libre de al menos tres metros sobre las aceras. Que permita la circulación de los viandantes y de cuatro metros sobre las vías de tráfico rodado para el paso de vehículos.
- c) Ninguna parte del árbol deberá impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados desde el punto de vista del conductor.

4. No está permitido plantar árboles o arbustos en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes.

Art. 32. *Tratamientos fitosanitarios del arbolado urbano.*—1. El Ayuntamiento de Collado Mediano requerirá a la propiedad del arbolado urbano afectado por alguna plaga para que adopte las medidas necesarias para su tratamiento efectivo, con el fin de mantener dicho arbolado en perfectas condiciones fitosanitarias.

2. Los tratamientos fitosanitarios del arbolado urbano deberán realizarse según lo indicado en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el Marco de Actuación para Conseguir un Uso Sostenible de los Productos Fitosanitarios.

Capítulo III

Inventario de arbolado urbano

Art. 33. *Inventario del arbolado urbano.*—1. El inventario de arbolado urbano municipal deberá incluir información referente al número de pies (número de ejemplares), especies o variedades, dimensiones, edad aproximada, estado sanitario y localización del arbolado con referencias precisas.

2. La descripción del arbolado urbano deberá ser individual para los árboles incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, creado en virtud del Decreto 18/1992, de 26 de marzo, y para cualesquiera otros que puedan ser considerados merecedores de protección municipal.

3. Podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio, cuando presenten características más o menos uniformes. En este caso deberán quedar perfectamente caracterizados los límites de dicho lugar.

Art. 34. *Árboles singulares.*—1. Son los definidos en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la Categoría de Árboles Singulares y que se encuentran recogidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid.

2. Los propietarios de árboles clasificados como Singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo municipal de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

3. El Ayuntamiento, o bien el órgano ambiental autonómico en el caso de los Árboles Singulares, deberán realizar una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años.

Art. 35. *Catálogo de árboles singulares municipal.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea el Catálogo de árboles singulares municipales definiendo estos como aquellos ejemplares que, sin cumplir los requisitos para formar parte del Catálogo de la Comunidad de Madrid, se considere por el Ayuntamiento que deben ser objeto de especial consideración.

2. La inclusión en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares se podrá realizar de oficio o a instancia de persona interesada, física o jurídica, previa presentación de solicitud en modelo normalizado conforme al Anexo III.

3. La aprobación de incorporación de arbolado al Catálogo requerirá la aprobación por Junta de Gobierno, previo informe técnico municipal en el que se pongan de manifiesto las características relevantes y destacables de los ejemplares a incorporar tales como especie, edad, porte, número de ejemplares y otras que se considere de especial y particular importancia, conforme a la definición de árbol singular de la presente ordenanza.

4. Contra la denegación de incorporación al Catálogo no cabrá recurso alguno.

5. Los ejemplares catalogados en el inventario municipal gozarán de la misma protección que otorgue la normativa autonómica o local para este tipo de árboles.

6. Los servicios técnicos municipales podrán, al menos cada dos años, realizar visitas de comprobación e inspección a ejemplares singulares del Catálogo municipal y que se encuentren en propiedad privada. Si el titular del ejemplar no permitiese la comprobación se excluirá el ejemplar del Catálogo por acuerdo de Junta de Gobierno.

Art. 36. Protección de los árboles singulares del catálogo municipal.—1. No se autorizará la tala de árboles catalogados con singularidad municipal, a excepción de los casos expresados en los puntos b), c) y d) del artículo 11 de esta ordenanza y con las mismas condiciones expresadas en el mismo, avalando con informes técnicos cada caso, o por motivos de enfermedad o daños irreparables, por existir riesgo de caída o en cumplimiento de normas dictadas para la eliminación de especies invasoras.

2. Podrá autorizarse la poda como medida correctora en los casos de enfermedad, accidente o daños, o para mejorar su estado sanitario y para evitar riesgos en personas y bienes materiales, previo informe técnico.

El entorno de protección de un Árbol Singular Municipal será como mínimo el delimitado por la línea de goteo, pudiendo señalarse otro mayor en el acto de declaración o en el acto que declare la protección preventiva; también podrá modificarse con posterioridad o establecerse un plan específico de conservación, en ambos casos a través del mismo procedimiento seguido para la declaración o la protección preventiva.

Cuando por razón de su emplazamiento no fuera posible extender la protección a la totalidad del ámbito de la línea de goteo del árbol, el acto de declaración fijará el entorno mínimo de protección, así como las medidas posibles de protección de su sistema radicular.

Cualquier actuación en el ámbito de protección deberá ser autorizada por el Ayuntamiento, que así mismo establecerá medidas de control de las posibles afecciones y de seguimiento del estado fitosanitario de los ejemplares protegidos.

3. Las medidas de protección de esta categoría serán también de aplicación a los árboles protegidos por el planeamiento urbanístico que no estén clasificados en ninguna de las categorías anteriores.

Art. 37. Planes de conservación de arbolado urbano.—1. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento aprobarán Planes de Conservación del arbolado urbano existente en el municipio. Dichos Planes deberán ser revisados con una periodicidad no superior a cinco años.

2. Los Planes pondrán de relieve los principales problemas sanitarios y de conservación del arbolado, planteando las iniciativas y actividades que parezcan más oportunas adecuadamente localizadas, descritas, evaluadas y programadas en el tiempo.

Capítulo IV

Prohibiciones

Art. 38. Prohibiciones.—1. Con carácter general quedarán prohibidas las siguientes actuaciones sobre el arbolado urbano del municipio:

- a) Las podas en el arbolado urbano que tengan finalidad ornamental y por motivos estéticos, sin respetar el desarrollo normal de la especie.
- b) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles plantados en terreno público del municipio.
- c) Cortar flores, frutos, ramas o parte de árboles.
- d) Subir y trepar a los árboles.
- e) Arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, alambres, cables, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento.
- f) Zarandear árboles o golpearlos, cortar hojas o raspar su corteza.
- g) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.
- h) Arrojar en alcorques o próximo a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceite, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar el árbol.
- i) Arrojar en zonas de árboles basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares que puedan dañar las plantaciones.

- j) Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles.
- k) Dañar o eliminar el sistema radicular de los árboles, en todo o en parte, salvo los casos que expresamente se encuentren autorizados.
- l) Plantar árboles en zonas públicas sin autorización municipal expresa.
- m) Encender fuego, realizar barbacoas, parrillas o similares cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- n) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o fuegos de artificio en su proximidad que potencialmente pueda dañarlos.
- o) Cuantas otras actuaciones no incluidas en el presente artículo de las que puedan derivarse daños a los árboles.

TÍTULO IV

Régimen de inspección y sanción

Capítulo I

Inspección y control

Art. 39. *Servicio de inspección.*—1. El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento en lo dispuesto a la presente ordenanza corresponderá al personal funcionario que tenga atribuidas dichas funciones, así como a los agentes de la policía local.

2. La concejalía competente en la ejecución de la presente ordenanza, determinará el personal que está facultado para realizar las funciones inspectoras en dicha materia.

Art. 40. *Deber de colaboración.*—Los titulares del arbolado urbano objeto de la presente ordenanza deberán, de acuerdo con la normativa aplicable, facilitar y permitir al personal a que se hace referencia en el artículo anterior, en el ejercicio de sus funciones de inspección, el acceso a las instalaciones, así como prestarles colaboración y facilitarles la documentación necesaria para el ejercicio de dichas labores de inspección.

Art. 41. *Denuncias de infracción.*—1. Toda persona, natural o jurídica previa identificación, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza.

2. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección y sean justificados en el expediente.

Recibida la denuncia, y si existen indicios suficientes para ello, se iniciará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Art. 42. *Sujetos responsables de las infracciones.*—Serán responsables de las infracciones, las personas físicas que las realicen o aquellas al servicio o por cuenta de quienes actúe en el caso de orden directa causal de la infracción. En el caso de que la entidad jurídica fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Art. 43. *Calificación de infracciones.*—Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta ordenanza, se sancionarán observando las siguientes reglas:

- 1. La infracción especial se aplicará con preferencia a la general.
- 2. La infracción subsidiaria se aplicará solo en defecto de la principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea esta tácitamente deducible.
- 3. La infracción más amplia o compleja absorberá a las infracciones consumidas en aquella.
- 4. En defecto de los criterios anteriores, la infracción más grave excluirá las menos graves.

Art. 44. *Infracciones.*—Son infracciones a lo establecido en la presente ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción.

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones muy graves:

- a) La tala, derribo o eliminación de los árboles plantados en terreno urbano protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.
- b) No reponer los árboles afectados durante la ejecución de obras.
- c) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario o catálogo municipal.
- d) La reiteración de dos o más infracciones graves en un plazo de cinco años, sancionadas de manera firme, harán que la tercera infracción grave se califique como muy grave.

2. Infracciones graves:

- a) La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo estas manifiestamente insuficientes.
- b) Las talas, derribos o eliminaciones que, contando con la autorización preceptiva, se llevarán a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.
- c) No proceder a las talas obligatorias ordenadas por el Ayuntamiento y debidamente notificadas al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
- d) Las podas o tratamientos inadecuados, incluidas las podas drásticas que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.
- e) Realizar trasplantes sin autorización municipal o incumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza.
- f) Arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, alambres, cables y similares que dañen el ejemplar.
- g) No llevar a cabo las medidas preventivas establecidas en la presente ordenanza durante la ejecución de obras.
- h) Arrojar en alcorques o próximo a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar al árbol.
- i) Arrojar en zonas de árboles basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares que puedan dañar las plantaciones.
- j) No reponer arbolado urbano en los casos en los que haya sido ordenado mediante resolución municipal.
- k) La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o a la negativa de prestar la necesaria colaboración a sus representantes.
- l) La emisión del informe a instancia de parte recogido en el artículo 11 en caso de manifiesta incorrección, deficiencia u ocultación de datos esenciales que pudiesen motivar la tala.
- m) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- n) La reiteración de dos o más infracciones leves en un plazo de cinco años, sancionadas de manera firme, harán que la tercera infracción leve se califique como grave.

3. Infracciones leves:

- a) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles plantados en terreno público del municipio y bajo custodia del servicio de jardinería del Ayuntamiento.
- b) Las podas periódicas realizadas fuera del período establecido al efecto y que no cuenten con autorización municipal, así como las podas con finalidad ornamental y por motivos estéticos sin respetar el desarrollo normal de la especie, siempre que no hayan causado daños al arbolado sobre el que se han realizado.
- c) Causar heridas, cortar o arrancar raíces, ramas, hojas, flores, frutos o semillas de las diferentes especies arbóreas o arbustivas, sin la debida autorización.
- d) Atar escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento.
- e) Subir y trepar a los árboles.

- f) La utilización de los árboles para tendadero de ropa en la vía pública.
- g) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.
- h) Ensuciar los árboles y arbustos, en aspectos no contemplados como infracciones graves.
- i) Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles.
- j) No mantener en perfectas condiciones fitosanitarios el arbolado urbano, incluido el no aplicarle los tratamientos precisos para la eliminación de las plagas que le afecten.
- k) Encender fuego, barbacoas, parrillas y similares cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- l) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o juegos de artificio en su proximidad.
- m) Cualquier otra vulneración de la presente norma cuando no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Art. 45. *Sanciones.*—1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: multas de 100.001 a 500.000 euros.
- b) Infracciones graves: multas de 10.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones leves: multas de 300 a 10.000 euros.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

- a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.
- b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración si no se ha tenido en cuenta en la calificación de la infracción.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

Art. 46. *Reparación e indemnización de los daños.*—1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

3. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

4. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas mensuales, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y podrá ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 47. *Registro de sanciones.*—1. En la Concejalía competente en Materia de Medio Ambiente se llevará un registro de sanciones impuestas en virtud del régimen sancionador recogido en este título, en el que figurará la identificación personal de cada infractor, la infracción cometida, la fecha en que se realizó, la sanción impuesta y la fecha de su firmeza.

2. Los expedientes sancionadores tramitados por este Ayuntamiento deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en el momento que adquieran firmeza.

Art. 48. *Prescripción de infracciones y sanciones.*—1. Según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infrac-

ción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizada durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. En el caso de las sanciones, las de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 49. *Órganos competentes.*—1. Los municipios, en su ámbito territorial, son competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores y de reparación e indemnización por los daños causados.

2. Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) El Alcalde o concejalía delegada para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de medio ambiente.
- b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Art. 50. *Medidas cautelares.*—1. Las medidas cautelares que se impongan por parte del Ayuntamiento tenderán tanto a asegurar la eficacia de la resolución definitiva que recaiga en los procedimientos que se inicien en ejecución de la presente ordenanza como a asegurar la tramitación de los mismos.

2. Las medidas cautelares se impondrán previo informe técnico que las motive y por resolución que se notificará a las personas interesadas en el procedimiento. La resolución final del procedimiento supondrá la finalización de la eficacia de las medidas cautelares.

3. Se podrán imponer como medidas cautelares:

- a) La paralización de talas y podas no autorizadas previamente por la Administración.
- b) El aseguramiento de zonas donde exista riesgo para las personas o bienes en tanto recaer resolución definitiva.
- c) La paralización de obras que supongan incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Régimen de los árboles incluidos en bienes que integran el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Los árboles urbanos que forman parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, seguirán rigiéndose por la misma. La inclusión de dichos árboles en el Catálogo de Árboles de Interés Local en nada perjudicará lo señalado anteriormente.

Segunda.—Forman parte del Catálogo de Árboles de Interés Local, además de los que reciban tal declaración conforme a lo señalado en esta ordenanza, los que se encuentren incluidos en cualquier otro Catálogo de protección del arbolado tenga este carácter municipal o supramunicipal.

Tercera.—Será de aplicación el contenido del título II y del capítulo I del título III a los siguientes árboles situados en el suelo urbano:

1. Todos los ejemplares de las especies arbóreas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (CREA) (independientemente de la edad o diámetro de tronco), aprobado en virtud del Decreto 18/1992, de 26 de marzo.

2. Los ejemplares de las siguientes especies arbóreas cuyo diámetro de tronco al nivel del suelo sea igual o superior a 10 cm, por tratarse de especies autóctonas, emblemáticas o particularmente escasas:

- a) *Quercus ilex*.
- b) *Quercus pyrenaica*.
- c) *Quercus faginea*.
- d) *Fraxinus angustifolia*.
- e) *Juniperus oxycedrus*.

3. Todos los ejemplares protegidos por cualquier catálogo municipal del Ayuntamiento de Collado Mediano, sin perjuicio de la protección específica que para ellos se establezca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o menor rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Collado Mediano, a 2 de abril de 2019.—La alcaldesa, María José Rubio Sadia.
(03/18.446/19)

